



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Tutela primera instancia
Radicación:	76-001-22-000- 2023-00428-00
Accionante:	Luis Fernando Salazar Guapacha
Accionados:	-Comisión Escrutadora Municipal De Cali -Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca. -Registraduría Nacional Del Estado Civil Consejo Nacional Electoral
Vinculados:	-Movimiento Político Colombia Humana. -Coalición Pacto Histórico -Partido Polo Democrático Alternativo y otros
Sentencia No:	62

I. ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela formulada por el señor Luis Fernando Salazar Guapacha en contra de la Comisión Escrutadora Municipal De Cali, Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, Registraduría Nacional Del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de expresión, ser elegido y proceso, entre otros.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos¹.

Los hechos en que el accionante apoya la petición de amparo constitucional se contraen a los siguientes:

¹ Archivo 03DemandayAnexos00020230042800.pdf

1.1. En síntesis, señala que el día 23 de abril de 2023 se celebró la consulta interna del movimiento político Colombia Humana, para determinar quién ocuparía el primer lugar entre sus miembros, y así conformar la coalición con el pacto histórico en lista cerrada, para las elecciones al Concejo Distrital de Cali, que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023.

1.2. No obstante, varios miembros de la Colombia Humana se reunieron en una asamblea extraordinaria el día 24 de junio de 2023, y sin acompañamiento de ningún organismo oficial, eligieron a la señora Jennifer Carvajal Martínez como representante de ese movimiento. El día 29 de julio de 2023 fue radicado ante la coalición la presunta designación.

1.3. En virtud de lo anterior, consultó a su movimiento político su disconformidad, quien le ratificó su aval, razón por la cual denunció los hechos ante la Registraduría de Teusaquillo el 04 de agosto de 2023 *“día en que feneció el plazo de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para realizar la publicación del listado de candidatos inscritos, en lugar visible de las dependencias”*.

1.4. Que, ante la falta de celeridad de los organismos electorales en hacer los ajustes a la lista al concejo distrital de Cali, acudió ante el Consejo Nacional Electoral quien mediante Resolución N°11231 del 27 de septiembre de 2023 procedió a revocar la inscripción de la señora Carvajal Martínez y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil modificar la lista quedando en segundo lugar. Sin embargo, contra la misma se interpuso recurso, el cual fue resuelto en Resolución No 12988 de 2023 del 12 de octubre de 2023.

1.5. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 27 de septiembre tuvo conocimiento de la decisión, pero omitió cumplir con su deber de modificar la lista. Que la Registraduría Municipal de Cali también se negó en hacerlo porque según el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011 desde el día 29 de septiembre de 2023 ya no se podían realizar modificaciones, a pesar de la orden del Consejo Nacional Electoral.

1.6. Que las elecciones al Concejo Distrital de Cali se realizaron el 29 de octubre de 2023, obtenido la coalición del pacto histórico 3 curules para los tres primeros de la lista cerrada, de la cual, debía ocupar el segundo renglón.

1.7. Que entre los días 05 y 15 de noviembre de 2023, presentó las reclamaciones respectivas ante las Comisiones Escrutadoras Municipal y Departamental, pero solo acataron parcialmente los actos administrativos, en el sentido de revocar la inscripción de la candidata mencionada y *“De manera inexplicable construyeron una nueva decisión que no estaba contenida en las resoluciones administrativas y terminaron asignando la curul del Movimiento político de Colombia Humana a una persona diferente al suscrito”*.

1.8. Dice que le negaron la declaración de concejal electo, no le fue otorgada su credencial. Que el derecho político a ser elegido es sustancial pues debe aplicarse con prevalencia respecto de una norma de mero rango legal, como es el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011.

1.9. Expone que actualmente el Consejo Nacional electoral conoce el trámite del recurso de queja, frente una decisión adoptada por la comisión de escrutinio general del Valle del Cauca.

1.10. Que al momento de interponer esta acción de tutela se está tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción ordinaria, con petición de suspensión provisional contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipal y general, pero la decisión podría tardar, y el Concejo se posesiona el 01 de enero de 2024, por lo que le causaría un perjuicio irremediable.

2. Pretensiones

Lo perseguido por la accionante es que se protejan sus derechos fundamentales y **(i)** se suspenda los efectos de las decisiones contenidas en la Resolución No 04 del 11 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y la Resolución No 4 del 13 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental, hasta tanto la justicia contenciosa administrativa decida de fondo sobre la acción de nulidad electoral y la acción de cumplimiento radicada; **(ii)** Conminar al Consejo Nacional Electoral hacer cumplir su decisión del 27 de septiembre de 2023 para declararlo electo concejal de Cali y otorgar las credenciales antes del 1 de enero de 2024.

3. Contestaciones a la acción de tutela.

3.1. Consejo Nacional Electoral²

Por medio de la profesional adscrita al área jurídica, señaló que la acción de tutela se torna improcedente, pues la inconformidad que presenta la parte accionante realmente se deriva del acto de elección declarado a través del formulario E-26, sin embargo, dicha resolución es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Que el legislador dispuso el medio de control de nulidad electoral para controvertir la designación electoral y no la acción de tutela.

Que la Corporación conoció en sede administrativa la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana Jennifer Carvajal Martínez al Concejo Distrital de Cali avalada por la Coalición Pacto Histórico. En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 11231 del 27 de septiembre de 20232 revocó la candidatura y, dentro del marco de sus funciones, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que ajustara el orden de los candidatos en la lista inscrita por la Coalición del Pacto Histórico al Concejo Distrital de la siguiente forma:

Número	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	PARTIDO
1	ANA LEIDY ERAZO RUIZ	67023947	Polo Democrático Alternativo
2	LUIS FERNANDO SALAZAR	14894954	Colombia Humana
3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	14623403	Polo Democrático Alternativo
5	ANGELA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ	24646705	Partido del Trabajo de Colombia
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes
7	ANLLEL NATALY OBANDO RAMIREZ	1143864746	Unión Patriótica
8	ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO	31294609	Colombia Humana
9	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes
10	EMNA YUCELI MORENO RENTERIA	38469590	Colombia Humana
11	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana
12	ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	1143853802	Polo Democrático Alternativo
13	JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GIRALDO	14945677	Colombia Humana

Que, a través de la Resolución 12988 del 12 de octubre de 20233, se resolvió declarar desierto el recurso interpuesto en contra de la Resolución 11231. Asimismo, se ordenó a los Registradores Especiales de Cali y a los delegados departamentales del Registrador, dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 11231.

Que frente al recurso de queja mencionado por la parte accionante dentro de la acción de tutela, el día 7 de diciembre de 2023 se envió un correo solicitando información.

² Archivo 09ContestacionUNE00020230042800.pdf, 26RtaComisionNacionalElect00020230042800 y 28RtaCNE00020230042800

Con base en lo anterior, desde el momento en que las Resoluciones a través de las cuales esta Corporación, entre otros, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil ajustar el orden de los candidatos inscritos en la lista de la Coalición Pacto Histórico al Concejo de Cali, Valle del Cauca y ubicar al señor Luis Fernando Salazar Guapacha en el segundo renglón, quedaron en firme, esto es, el 13 de octubre de 2023, las mismas tenían carácter ejecutivo, es decir, lo contenido en ellas debía ser aplicado directamente y de manera completa por las autoridades llamadas a su acatamiento, para el caso, las comisiones escrutadoras a cargo de efectuar el escrutinio de concejo distrital de Cali, Valle del Cauca.

Así entonces, habida cuenta que, en cualquier caso, las evocadas resoluciones cobraron no dar aplicación completa a lo dispuesto en las prenotadas Resoluciones respecto de reordenar la lista presentada por el Pacto Histórico para el Concejo de Cali, Valle del Cauca, son meramente formales y obedecen a requisitos de mero trámite que, como es sabido no pueden prevalecer sobre la efectiva garantía de los derechos subjetivos, máxime si son fundamentales.

Corolario, la orden que asignaba al candidato Luis Fernando Salazar Guapacha el lugar que legítimamente le correspondía en la lista de candidatos al Concejo de Cali, estaba consignada en

³ Visibles en las respectivas actas de escrutinios

⁴ Se recuerda que por disposición legal los resultados de las consultas son de obligatorio acatamiento

un acto administrativo en firme del que se presume legitimidad y cuya aplicación material, como se ha insistido, debía ser inmediata, motivo por el cual las autoridades a cargo de efectuar el escrutinio del mencionado cuerpo colegiado, al asignar los votos consignados en favor de la lista de candidatos inscrita por la coalición del Pacto Histórico tenían la obligación de acatar lo dispuesto por esta Corporación de manera íntegra, que no es otra cosa que, efectivizar la revocatoria inscripta decidida y, en consecuencia, asignar las curules de la mantada lista cerrada conforme al orden dispuesto en las Resoluciones 11231 y 12366 de 2023, teniendo como segundo candidato en la lista al señor Calderón Guapacha.

Revisado el expediente allegado a este despacho se observa que en el curso de los escrutinios surtidos al interior de las Comisiones Escrutadoras Distrital de Cali y General del Valle del Cauca, el candidato LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA, a través de apoderado y con demostración de la aquiescencia de su colectividad política avante, concurrió en diversas oportunidades (como es visible en las actas generales de escrutinio correspondientes) a fin de que fuera tenido en cuenta, para efectos de la asignación de curules de la lista cerrada, la totalidad de lo decidido por esta Corporación en las precitadas Resoluciones respecto de su ubicación al interior de la lista inscrita por la coalición del Pacto Histórico para el concejo de Cali, Valle del Cauca periodo 2024-2027.

El 13 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado del candidato Salazar Guapacha, radicó ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca solicitud de saneamiento de nulidad del trámite electoral, habida cuenta de la desatención por parte de los escrutadores de lo dispuesto por parte del Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones señaladas en precedencia; solicitud que fue rechazada de plano el 14 de noviembre de 2023 mediante Resolución número 5, indicando que contra tal decisión no procedía recurso.

En virtud de la decisión antes descrita, el apoderado del candidato Luis Fernando Salazar Guapacha, interpuso escrito ante la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, en el cual deprecó que *“en el caso de no acceder a conceder el recurso de apelación, solicitamos respetuosamente se tenga presentado (...) el siguiente recurso de queja (...)”*, solicitud que fue despachada mediante Resolución número 6, la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, *“Guapacha, al concejo de Cali por la Coalición del Pacto Histórico”, negando el recurso de apelación interpuesto por el ya citado apoderado y concediendo el recurso de queja en efecto devolutivo ante el Consejo Nacional Electoral.*

El mismo día, 14 de noviembre de 2023, al margen del recurso concedido ante esta Corporación, la Comisión Escrutadora General del Valle del Cauca, mediante Formato E-26 generado a las 2:11 pm declaró la elección del Concejo distrital de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, dice que el señor Luis Fernando Salazar Guapacha interpuso acción de tutela ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali en contra de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, la cual fue declarada improcedente.

Que el Consejo Nacional Electoral no cumple con la figura jurídica de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe por parte de esa Corporación una amenaza o vulneración de derechos. La responsabilidad recae ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es la encargada de realizar el ajuste correspondiente a la modificación de lista y al movimiento político Colombia Humana, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en los estatutos del partido para los aspirantes a cargos de elección popular.

3.2. Registraduría Especial de Cali³

A través del Registrador Especial de Cali, señaló que el actor presentó una acción de tutela con idénticos hechos y derechos, la cual fue tramitada en el Juzgado Décimo de familia de oralidad de Cali con radicado No 76001311001020230053600; misma

³ Archivo 11RtaRegistraduria00020230042800

que fue declarada improcedente mediante sentencia N° 287 del 24 de noviembre de 2023.

Indica que el accionante desconoce que en una coalición partidista son dos documentos los determinantes para proceder con la modificación de la lista, esto es, **(i)** el aval del partido originario que lo tenía, y **(ii)** un nuevo acuerdo de coalición que ordene el reajuste de la lista. Documento que no se tiene, ni fue aportado, siendo obligatorios para poder haber accedido con su pretensión.

Aclara que para el 4 de agosto de 2023 se encontraba legalmente inscrita en la lista la candidata para el Concejo por el pacto histórico, Jennifer Carvajal, teniendo un derecho adquirido hasta ese momento para participar en la contienda electoral, razón por la cual no podía la Registraduría aplicar el reordenamiento de la lista sin el consentimiento de la candidata en el renglón segundo. Que solo hubiese procedido si ésta renunciaba, situación que no ocurrió, dado que se negó a ello y solicitó no dar reconocimiento al aval presentado por el candidato Luis Fernando Salazar Guapacha; lo que desencadenó la imposibilidad de modificar la lista como lo solicitaba el candidato.

Que la Registraduría Especial de Cali conoció por primera vez de la Resolución No 11231 el día 2 de octubre de 2023, por intermedio del propio candidato, dado que no fue notificada por el Concejo Nacional Electoral. Que solo quedó en firme con la expedición de la resolución 12988 del 12 de octubre de 2023.

Que no es cierto cuando el candidato afirma que se omitió con el deber de modificar la lista por parte de la Registraduría Especial de Cali, dado que dicho procedimiento solo podía ser ejecutado por una instancia superior que es la "Coordinación Nacional de Inscripción de Candidaturas" y esta no autorizó la modificación de la lista en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Que conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, el Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero, mediante oficio CNE-I-2023- 012132-DM2-131 respondió:

(...)

Luego, a toda organización política le era posible modificar la inscripción de candidaturas hasta el día 29 de septiembre de 2023, cuando la génesis de esta emergiera de la revocación de inscripción originada en causas constitucionales o legales motivada ella en decisión de esta Colegiatura.

Al respecto, se tiene que la Coalición denominada "Pacto Histórico" en el marco de su autonomía al tenor del segundo inciso del Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, podía previo a la fecha límite aludida modificar la inscripción que fuere revocada a través de la Resolución 11231 de 2023.

No obstante, la Coalición denominada "Pacto Histórico" en el marco de su autonomía determinó inalterar la inscripción revocada a través de la Resolución 11231 de 2023, por ende, no es dable proceder oficiosamente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo.

(...)

Por lo que la registraduría Especial de Cali dio aplicación a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral, mediante el mencionado oficio y en consecuencia la lista inscrita por la Coalición Pacto Histórico no fue reordenada.

Dice finalmente que la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de competencia para intervenir en las decisiones que los jurados de votados tomen en el escrutinio de mesa, como las adoptadas por las comisiones escrutadoras quienes son los únicos facultados para atender las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados por los testigos, candidatos y/o apoderados.

3.3. Luz Marina Ortíz Sierra⁴

Solicita sea desvinculada de esta tramite tutelar toda vez que la designación y actuación como escrutadora municipal fue una actividad transitoria ejercida en el término establecido por la Ley 1445 de 2011 y tuvo su inicio el 29 de octubre de 2023 desde las 3:30 pm y finalizó el 12 de noviembre de 2023 a las 7:05 pm.

3.4. Registraduría Nacional del Estado Civil⁵

A través del jefe de oficina manifestó que le compete a las comisiones escrutadoras, que son entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la RNEC únicamente en calidad de secretaria, adelantar los escrutinios de las votaciones, realizar el recuento de votos a que haya lugar y atender las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral.

⁴ Archivo 12RtaVinculada00020230042800.pdf

⁵ Archivo 16RtaResgristra00020230042800.pdf

Dice que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 11231 del 27 de septiembre de 2023 revocó el acto de inscripción de la ciudadana Jennifer Carvajal Martínez quien fungía como candidata al Concejo Distrital de Santiago de Cali – Valle del Cauca, avalada por la Coalición “PACTO HISTÓRICO” para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023. Adicional a ello, el CNE en el artículo segundo de la resolución en cita, ordenó a la RNEC ajustar el orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición Pacto Histórico objeto de estudio.

Expone que era deber único y exclusivo de la agrupación política de la Coalición “PACTO HISTÓRICO”, y de sus candidatos avalados, presentar ante el funcionario electoral competente, los avales y el acuerdo de coalición con el nuevo orden, así como realizar la aceptación de las candidaturas conforme el procedimiento adoptado por la RNEC, para que la modificación de la lista efectivamente se materializara. Sin embargo, esta colectividad política no realizó esas actividades antes de finalizar el 29 de septiembre, último día para realizar modificaciones conforme la norma que antecede.

3.5. Jesús Antonio García Micolta⁶

Actuando en nombre propio, aduce que hizo parte de la comisión Escrutadora General del Valle del Cauca. Señala que no se observó el elemento material de prueba que guarda relación con la presentación personal del documento de modificación de la lista al Concejo de la Coalición Pacto Histórico, que hizo el candidato al Concejo de Cali LUIS FERNANDO SALAZAR, ante la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Teusaquillo en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el referido documento está suscrito por el señor EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ, en calidad de delegado del Representante legal del Movimiento Político Colombia Humana. En el orden de la modificación presentada, se halla el candidato LUIS FERNANDO SALAZAR en el segundo puesto de la lista y en el octavo puesto la candidata JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ

Cabe reiterar que dicho elemento probatorio no fue apreciado ni valorado por la Comisión Escrutadora General, pues tampoco fue apreciada por la Comisión Distrital de Santiago de Cali en su desarrollo argumentativo al resolver la reclamación

⁶ Archivo 19RtaConsejoElectoral00020230042800.pdf

presentada en contra de los resultados del escrutinio de la Mesa 1 del Puesto 01 de la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Zona 1 de Santiago de Cali.

Que los argumentos con los cuales se negó las pretensiones del candidato, tanto en la Comisión Escrutadora Distrital como la Comisión General, se sustentó en el presupuesto factico que el partido Colombia Humana no había radicado la solicitud de modificación de la lista del Concejo ante la Registraduría del Estado Civil. Dicha postura jurídica se fundamentó en el enunciado normativo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, que regula el plazo límite para ello ante el Consejo Nacional Electoral. No hubiera resultado razonable, en el ámbito de la libre convicción, haber resuelto el asunto obviando la valoración del elemento de prueba con el cual el accionante pretende se le reconozca y garantice los derechos invocados en el trámite de la presente acción judicial.

3.6. María del Carmen Londoño Sanna⁷

Señala que la acción de tutela no está en contra de la organización política que representa, pues su vinculación radica por formar parte de la coalición del pacto histórico. Que las reglas en cuanto a las candidaturas de la lista dentro de dicha coalición fueron definidas y debidamente informadas a todos los candidatos a través de las circulares No 1 y 3 del Pacto Histórico. Por lo tanto, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aclarar las razones jurídicas por las cuales no dio cumplimiento a la entidad competente.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁸, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela sometida a estudio.

1. Problema jurídico

⁷ Archivo 27RtaVinculada00020230042800.pdf

⁸ "6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Le corresponde a la Sala determinar si ¿la acción de tutela resulta procedente para suspender las decisiones contenidas en la Resolución No 04 del 11 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y la Resolución No 4 del 13 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental?

2. Solución al problema jurídico planteado

La respuesta al problema jurídico es **negativa**. La acción de tutela no resulta procedente para suspender los actos administrativos que se cuestionan. La parte actora cuenta con otros mecanismos, como lo es la acción de nulidad electoral; además, no se demostró un perjuicio irremediable.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente, bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar que, dado el carácter residual de la acción de tutela, esta se torna procedente únicamente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios ordinarios y/o judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia T – 187 de 2017, definió que la “*irremediabilidad*” de este presupuesto de procedencia está sujeto a la concurrencia de los siguientes elementos: **(i) la inminencia**, lo cual justifica la adopción de medidas prudentes, para evitar así la probable generación del evento que

amenaza el ejercicio de los derechos del accionante; **(ii)** la **urgencia** que presenta el afectado por salir del perjuicio inminente; **(iii)** la **gravedad**, de tal forma que, objetivamente, se pueda determinar el riesgo de su irreparabilidad, por recaer sobre un bien de gran significancia para la persona; y **(iv)** el **carácter impostergable** que connota para cada caso el ejercicio de la tutela, con el fin de garantizar la precisión y exactitud de la medida como respuesta para contrarrestar la inminencia del perjuicio.

Sobre la prueba del perjuicio ha indicado que:

“el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”.

Al respecto la alta Corporación ha señalado en lo que respecta a la subsidiariedad de la acción de tutela frente actos electorales, lo siguiente⁹.

“3.2. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción electoral es el mecanismo de defensa judicial idóneo para la discusión de los actos electorales definitivos y de trámite, en ese sentido la sentencia T-510 de julio 6 de 2006 , M. P. Álvaro Tafur Galvis, manifestó que dicha acción “constituye el medio previsto por el legislador para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector”; y en torno a su carácter público, destacó que podría ejercerse por “cualquier persona para la protección de su derecho a ser elegido, o para la defensa del derecho a elegir o, simplemente, por el interés en la pureza del sufragio y en la legalidad del acto de elección o nombramiento”.

En la misma sentencia se concluyó que la acción electoral es el mecanismo jurisdiccional dispuesto para controvertir y defender la legalidad de los actos de elección, “según el interés que cada persona tenga, en la protección del derecho a elegir y ser elegido, en la pureza del sufragio o en el principio de legalidad de los actos administrativos”, mediante un proceso que desde el punto de vista electoral “agotará en principio la jurisdicción del Estado, pues la sentencia

⁹ Sentencia T-682 de 2011. En igual sentido sentencias T-572 de 2016 y T-510 de 2006

que allí se pronuncie no sólo definirá situaciones concretas e individuales de elegidos y aspirantes, sino que dará seguridad a la ciudadanía sobre la conformación del poder público y la continuidad de las instituciones democráticas”.

Lo reseñado en el precitado fallo ha sido reiterado, resaltando que **“frente al proceso electoral la tutela conserva su carácter residual y subsidiario”¹⁰, dado que por regla general dicho mecanismo es improcedente para dejar sin efecto actos de elección, al existir un medio jurisdiccional público, expedito para controvertir y defender la legalidad de esos actos, como es la acción electoral.**

3.3. Respecto a la caducidad para definir asuntos de naturaleza electoral, el párrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 264 de la Carta, destaca que la jurisdicción contenciosa administrativa puede asumir una acción de nulidad electoral en el término máximo de un año, y que en los casos de única instancia, donde lo disponga la ley, el término no será mayor a seis meses¹¹, a fin de impedir que se suscite incertidumbre e inestabilidad política.

Por lo anterior, esta Corte ha señalado¹² **que la acción electoral es la vía adecuada para impugnar actos de elección, siendo posible incoarla para restablecimiento, en procura de la anulación de un acto electoral eventualmente ilegal, pudiendo pedir suspensión provisional¹³ del acto atacado (arts. 238 Const. y 152 C.C.A., subrogado por art. 31 D. E. 2304 de 1989).** Se ha precisado que la suspensión provisional de los actos es medida oportuna y eficaz, para hacer **“cesar de forma inmediata los efectos perjudiciales que pueda ocasionar cualquier acto sujeto a control por vía judicial. Se trata de una facultad que la Carta confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo, en la cual la parte demandante puede solicitar la suspensión por manifiesta violación de un precepto constitucional o legal”¹⁴**. (negrilla fuera de texto).

De esta manera, la mentada corporación ha determinado que, excepcionalmente, es posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos

¹⁰ T-123 de febrero 26 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ El vencimiento de este término no enerva la competencia del juez contencioso para fallar el proceso; así se expresó en sentencia T-033 de enero 26 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: **“Empero, el término perentorio establecido mediante el Acto Legislativo no implica que la jurisdicción contenciosa administrativa pierda competencia para fallar el proceso cuando el plazo está vencido. La acción electoral persigue la protección del orden jurídico, y fundamentalmente del principio democrático que informa la Constitución, de tal manera que no se puede considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa pierde su competencia para fallar sobre estos procesos cuando ha transcurrido el plazo establecido por la Constitución. Admitir lo contrario significaría dejar desprotegidos los derechos y fines constitucionales que se erigen en la razón de ser de la acción electoral.”**

¹² C-391 de mayo 22 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ T-864 de octubre 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ T-045 de febrero 12 de 1993, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo. Esta posibilidad se da, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también, cuando se constata que el medio de control carece de idoneidad y eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

Al respecto la Corte señaló¹⁵:

*“En últimas, esta Corporación ha delimitado una serie de excepciones donde no obstante existir un medio ordinario de defensa judicial procederá la acción de tutela, específicamente cuando “(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) **el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas** (...), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹⁶”.*

5. Caso en concreto.

Lo perseguido por la parte actora es que se **(i)** se suspenda los efectos de las decisiones contenidas en la Resolución No 04 del 11 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y la Resolución No 4 del 13 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora General, hasta tanto la justicia contencioso administrativa decida de fondo sobre la acción de nulidad electoral y la acción de cumplimiento radicada. **(ii)** Conminar al Consejo Nacional Electoral hacer cumplir la Resolución No 11231 del 27 de septiembre de 2023, para declararlo electo como concejal de Cali y otorgarle las credenciales antes del 1 de enero de 2024.

Así pues, de los medios probatorios relevantes se tiene lo siguiente:

-El movimiento político Colombia Humana en oficio del 04 de mayo de 2023¹⁷, realizó consulta interna con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para

¹⁵ Sentencia T-572 de 2016

¹⁶ Sentencia T 185 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

¹⁷ Flios 02 a 16 Archivo 04AnexosDemanda00020230042800.pdf

definir el listado de candidatos ante el Pacto Histórico, el cual quedó de la siguiente manera para el cargo al Concejo Distrital de Santiago de Cali:



- Seis primeras Candidaturas al Concejo de Cali- Valle en su orden de Votación en Cremallera.

PUESTO	NOMBRE COMPLETO	CIUDAD
1	Luis Fernando Salazar	CALI
2	Emna Yuleci Moreno Renteria	CALI
3	Fernando Alberto Giraldo Castillo	CALI
4	Alina Amparo Caycedo Velasco	CALI
5	Hector Ramiro Melecio	CALI
6	Nubia Stella Bustos Carvajal	CALI

De igual forma, se celebró acuerdo de coalición programática y político entre varios partidos y movimientos para el periodo constitucional 2024-2027. En el numeral sexto se avaló las candidaturas de los partidos y/o movimientos políticos

2023. Los candidatos son:

Nro.	Nombre completo	Cédula	Partido	Reincorporado
1	ANA LEIDY ERAZO RUJIZ	67023947	Polo Democrático Alternativo	NO
2	JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ	1004518622	Colombia Humana	NO
3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo	NO
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCOUR	14623403	Polo Democrático Alternativo	NO
5	ANGELA MARIA GARCIA MARTINEZ	24646705	Partido del trabajo de Colombia	NO
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes	NO
7	ANLLEL RAMIREZ	1143864746	Unión patriótica	NO
8	LUIS FERNANDO SALAZAR	14894954	Colombia humana	NO



9	SIGIFREDO AREVALO OSORIO	16639603	Polo Democrático Alternativo	NO
10	ELOISA MONTAÑO GUERRERO	31385121	Polo Democrático Alternativo	NO
11	SONIA JANNET AUX FERNANDEZ	31710167	Colombia humana	NO
12	ALINA CAICEDO	31294609	Colombia humana	NO
13	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes	NO
14	FERNANDO GIRALDO		Colombia humana	NO
15	ROLANDO CAICEDO ARROYO		Todos somos colombia	NO
16	EMMA YULEICI MORENO	38469590	Colombia humana	NO
17	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana	NO
18	ANDREA DEL MAR GOMEZ	1143853802	Polo Democrático Alternativo	NO
19	LUIS CARLOS URRUTIA	94541142	Polo Democrático Alternativo	NO
20	MARIA EMMA ECHEVERRY CONCHA	1143935457	Colombia Humano	NO
21	JOSE GUSTAVO HERNANDEZ	14945677	Colombia Humana	NO

En su clausula vigésima señala que:

“Modificación de las candidaturas. Una vez inscritas las candidaturas, las mismas podrán modificarse: 1) Por renuncia por escrito del candidato. 2. No aceptación de la candidatura del candidato...”

-El Representante legal del movimiento Colombia Humana avaló la candidatura del accionante, quedando en el renglón segundo, como se observa a continuación:¹⁸

Movimiento Colombia Humana

AVAL
EL SUSCRITO DELEGADO DEL SECRETARIO GENERAL - REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

En ejercicio de las facultades conferidas reglamentariamente y el acto de delegación conferido por el Secretario General del Movimiento Politico Colombia Humana¹ y una vez superados los procedimientos internos de selección de los precandidatos y candidatos al interior del Movimiento, confiero **AVAL PARA MODIFICACION renglón 2 y 8 concejo Coalición Pacto Histórico Cali, Valle** y que nuestros militante aspiran a ser elegidos en cargo de elección popular bajo los siguientes restrictores:

Renglon	Nombre de los militantes avalados	Cédula de ciudadanía	Cargo de elección popular al que aspiran y se avalan	Circunscripción electoral - Departamento	Motivo
2	Luis Fernando Salazar Guapacha	14894954	Concejo coalición pacto histórico.	Cali, Valle del cauca	Modificar Renglon 2 ocupado por Jennifer Carvajal Martinez CC: 1004518622
8	Jennifer Carvajal Martinez	1004518622	Concejo Coalición Pacto Historico	Cali, Valle del cauca	Modificar Renglon 8 ocupado por Luis Fernando Salazar Guachapa cc. 14894954

Este aval se confiere para modificar la inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo constitucional 2024 – 2027. La lista será con VOTO NO PREFERENTE.

Se expide en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto de 2023.

-En Resolución No 11231 del 27 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral, revocó el acto de inscripción de Jennifer Carvajal Martínez al Concejo Distrital de Santiago de Cali, avalada por la Coalición denominada "PACTO HISTÓRICO", y ordenó lo siguiente:¹⁹

¹⁸ Flio 15 ibidem

¹⁹ Flio 34 a 35

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto de inscripción de la candidatura de la ciudadana Jennifer Carvajal Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.518.622 al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por lista de la coalición PACTO HISTÓRICO, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones del presente proveído, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-020353.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición PACTO HISTORICO al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual quedará así:

Número	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	PARTIDO
1	ANA LEIDY ERAZO RUIZ	67023947	Polo Democrático Alternativo
2	LUIS FERNANDO SALAZAR	14894954	Colombia Humana
3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	14623403	Polo Democrático Alternativo
5	ANGELA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ	24646705	Partido del Trabajo de Colombia
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes
7	ANLLEL NATALY OBANDO RAMIREZ	1143864746	Unión Patriótica
8	ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO	31294609	Colombia Humana
9	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes
10	EMNA YUCELI MORENO RENTERIA	38469590	Colombia Humana
11	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana
12	ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	1143853802	Polo Democrático Alternativo
13	JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GIRALDO	14945677	Colombia Humana

-Contra la anterior decisión, la apoderada del Partido Político Unión Patriótica interpuso recurso de reposición. En Resolución No 12988 del 12 de octubre de 2023²⁰, el Consejo Nacional Electoral, lo declaró desierto. De igual forma ordenó “a los Registradores Especiales de Cali, Valle del Cauca, así como a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución No. 11231 del 27 de septiembre de 2023”

- El Registrador Especial de Cali, Dr. Juan Carlos Dorado Ríos, en correo del 01 de octubre de 2023²¹, solicitó modificar la lista definitiva de candidatos de la coalición del pacto histórico al concejo de Cali en la aplicación IDECAN. La Coordinadora de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta del 19 de octubre de 2023 indicó:

²⁰ Flios 36 a 41

²¹ Flios 99 a 105

1. Era deber único y exclusivo de la agrupación política, en el particular de la Coalición "Pacto Histórico", y sus candidatos avalados, que en observancia a lo establecido por el CNE en la Resolución No. 11231 del 27 de septiembre de 2023, que entre otras, ordenaba a la RNEC en el artículo segundo el ajuste del orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, cumplir con los requisitos formales de la inscripción de la lista, presentando ante el funcionario electoral competente los avales y el acuerdo de coalición con el nuevo orden, según la decisión impartida por el CNE, aceptando la candidatura conforme el procedimiento adoptado por la RNEC para ello, actuaciones que esta colectividad política no realizó antes del pasado 29 de septiembre, último día para realizar modificaciones conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

1

No obstante, lo anterior es menester precisar lo estipulado en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que al pie de la letra dispone:

"Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación."

4. Producto de la revocatoria realizada por el CNE, y la orden emanada consistente en ajustar el orden de la lista, era deber único y exclusivo de la agrupación política de la Coalición "Pacto Histórico", y de sus candidatos avalados, presentar ante el funcionario electoral competente los avales y el acuerdo de coalición con el nuevo orden, así como realizar la aceptación de las candidaturas conforme el procedimiento adoptado por la RNEC, actuaciones que esta colectividad política no realizó antes de finalizar el 29 de septiembre, último día para realizar modificaciones conforme la norma que antecede. De la omisión en cabeza de esta colectividad política, da cuenta el acta No. 42 suscrita por los Registradores Especiales de Cali, entre otros servidores, donde se deja constancia de las agrupaciones políticas que siendo las 11:59 pm del viernes 29 de septiembre de 2023, se presentaron a efectuar modificaciones de candidaturas, como consecuencia de las revocatorias contenidas en los actos administrativos del CNE (anexo), relación en la que no está incluida la Coalición Pacto Histórico, porque no se presentaron a realizar el proceso.

Aunado a lo anterior mediante la resolución 12988 de 12 de octubre de 2023 comunicada el 14 de octubre declara desierto el recurso de reposición contra la resolución 11231 del 27 de septiembre de 2023 y en su artículo segundo ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer acto administrativo ya referido, se vislumbra claramente extemporaneidad del acto administrativo y por tal motivo la imposibilidad misma de realizar alguna modificación de la lista o reordenamiento de los renglones en el formulario E8 y demás instrumentos electorales.

5. Por último, es menester precisar que el 30 de septiembre, se dio inicio al proceso de impresión del material electoral, tales como tarjetas electorales, guías electorales, formularios E14 y cuentavotos; en tal sentido, cualquier modificación puede poner en riesgo el cronograma y la logística desplegada para las entregas oportunas de los diferentes kits electorales.

-A través de Resolución No 4 del 11 de noviembre de 2023²², la Comisión Escrutadora Municipal de Cali no aceptó la reclamación elevada por el accionante, donde solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 12331 del 27 de septiembre de 2023 y se tenga inscrito en el segundo renglón. Señaló que conforme al concepto del magistrado ponente de la Resolución No 12331 del 27 de septiembre de 2023, el único llamado a determinar en el marco de su discrecionalidad, si quiere o no efectuar la alteración de la lista, es la organización política inscriptora y no la entidad registral. Es por ello que no era posible acatar el numeral segundo del referido acto administrativo.

²² Flios 92 a 96

-Mediante Resolución No 4 del 13 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora General del Valle²³, rechazó la reclamación presentada por el actor, en los siguientes términos:

Así las cosas esta superioridad, del análisis integral de todos los elementos que conforman esta impugnación, concluye que el Doctor Cristian Ricardo Quiroz Romero, ponente de la Resolución 11231 de 2023, en acatamiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional de Tutela, respondió al Registrador Especial de Cali, en donde con claridad meridiana le expresa: a toda organización política le era posible modificar la inscripción de candidatura hasta el 29 de septiembre de 2023, cuando la génesis de esta emergencia era la revocación de inscripción originada en causas constitucionales o legales motivadas en la decisión de esta colegiatura.

Al respecto se tiene que la coalición denominada Pacto Histórico en el marco de su autonomía al tenor del segundo inciso del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, podía previo a la fecha límite aludida modificar la inscripción que fuera revocada a través de la Resolución 11231 de 2023.

No obstante la coalición denominada Pacto Histórico, en el marco de la autonomía determinó inalterar la inscripción revocada a través de la Resolución 11231 de 2023. **por ende no es dable proceder oficiosamente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dar cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.**

Contra la anterior decisión, el accionante presentó recurso de apelación²⁴, y solicitud de nulidad en trámite electoral. Por Resolución No 5 del 14 de noviembre de la presente anualidad, la Comisión Escrutadora General del Valle rechazó de plano la primera solicitud. Por Resolución No 6 del 14 de noviembre de 2023 se negó la alzada y a su vez se concedió el recurso de queja.

-Mediante No 287 del 24 de noviembre de 2023²⁵, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró improcedente una tutela donde el accionante solicitó a la entidad accionada modificar el efecto de la decisión que negó el recurso de apelación, pues se hizo en el devolutivo, debiendo a su parecer ser en el suspensivo.

-En otra acción interpuesta por el actor, solicitó que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Registradurías Especiales del Estado Civil de Cali y del Departamento del Valle del Cauca, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 11223 del 27 de septiembre de 2023. El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:²⁶

²³ Flios 124 a 130

²⁴ Flios 131 a 149

²⁵ Flios 03 a 27 Archivo 10RtaRegistraduria00020230042800.pdf

²⁶ Flios 28 a 38 Archivo 10RtaRegistraduria00020230042800.pdf

“1. Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Derecho de elegir y ser elegido del Accionante Señor LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA, identificado con la C.C. No. 14.894.954, por las razones y en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍAS ESPECIALES CALI– VALLE DEL CAUCA, que de inmediato, una vez notificado este Fallo, proceda a Oficiar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL realizándole la Consulta de carácter urgente para que le de respuesta en el término de veinticuatro (24) horas calendario, consistente, en si, ante la omisión por parte de la Coalición denominada “Pacto Histórico” en realizar el trámite previsto y ordenado por el segundo inciso del Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 como consecuencia de la decisión adoptada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en Resolución No. 11231 del 27 de Septiembre de 2023, debe la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ESPECIAL DE CALI– VALLE DEL CAUCA, proceder de Oficio a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de dicha Resolución realizando el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada allí señalada”

En cumplimiento de lo anterior, y ante la consulta elevada, el Dr. Cristian Ricardo Quiroz Romero, quien fue el magistrado ponente de la Resolución No 11231 del 27 de septiembre de 2023, manifestó en oficio CNE-AJ-2023-090 del 27 de octubre de 2023:²⁷.

Se destaca que la fecha a partir de la cual resultaba inmodificable la inscripción de candidaturas en el marco del proceso electoral de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, pues expresamente el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispuso que tal circunstancia solo sería posible hasta un (1) mes antes de la fecha de la elección, es decir, para el caso que nos ocupa, hasta el 29 de septiembre del año en curso.

Se enfatiza también que, este término legal fue objeto de análisis, a partir de la revisión constitucionalidad adelantado por parte de la H. Corte Constitucional, donde se reflexionó que su existencia recae como consecuencia que en “desarrollo de los principios de legalidad y de seguridad jurídica razonablemente es posible admitir una modificación reglada a la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular”.

Con relación a la exequibilidad del canon 31 de la ley 1475 la H. Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, evocó los siguientes argumentos:

(...)

“Esta norma contempla los eventos excepcionales en los cuales es posible introducir modificaciones a la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como los plazos, condiciones y requisitos para esa modificación”

En este orden esos eventos son: (i) La falta de aceptación de la candidatura o la renuncia a la misma, caso en el cual la modificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a

Avenida Calle 26 No 51- 50 Bogotá D.C. Colombia
PBX 2200800, www.cne.gov.co



la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. (ii) La revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación

²⁷ Flio 18 a 28 Archivo 16RtaResgristra00020230042800.pdf

Luego, a toda organización política le era posible modificar la inscripción de candidaturas hasta el día 29 de septiembre de 2023, cuando la génesis de esta emergiera de la revocación de inscripción originada en causas constitucionales o legales motivada ella en decisión de esta Colegiatura.

Al respecto, se tiene que la Coalición denominada "Pacto Histórico" en el marco de su autonomía al tenor del segundo inciso del Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, podía previo a la fecha límite aludida modificar la inscripción que fuere revocada a través de la Resolución 11231 de 2023.

No obstante, la Coalición denominada "Pacto Histórico" en el marco de su autonomía determinó inalterar la inscripción revocada a través de la Resolución 11231 de 2023, por ende, no es dable proceder oficialmente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo.

A la anterior conclusión se llega a partir de la simple lectura del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, cuando expresa "podrán modificarse", luego es plausible concluir que, el único llamado a determinar en el marco de su discrecionalidad si quiere o no efectuar la respectiva alteración en la inscripción es directamente la organización política inscriptora y no la Entidad registral, luego mal podría esta última asumir atribuciones que exclusivamente son de la órbita interna de la agrupación partidista en virtud de su autonomía.

Avenida Calle 26 No 51- 50 Bogotá D.C, Colombia
PBX 2200800, www.cne.gov.co

2



Finalmente se resalta que, en una democracia participativa y pluralista, los partidos políticos gozan de la garantía constitucional de su autonomía para protegerlos de injerencias indebidas del Estado que restrinjan su libertad organizativa, su derecho a competir o no en las elecciones al igual que la manera hacerlo, asimismo detentan la libertad de promover ideas políticas y fijar posiciones en los debates públicos, en donde indefectiblemente la libre participación en los debates electorales así como la abstención como mecanismo de oposición política y finalmente, para el caso que nos ocupa, la libre conformación de sus listas de candidatos, son unos de ellos.

-Formulario de partidos y movimientos E-6-CO que conforman la coalición de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023. Lista definitiva de candidatos para el Consejo Distrital de Cali²⁸.

Para la Sala, conforme a dicho recuento y los fundamentos jurisprudenciales referenciados anteriormente, la acción de tutela no resulta ser el medio procedente para la suspensión de los actos administrativos que no procedieron a la modificación de la lista de candidatos. En efecto, la parte actora busca que a través de esta acción se suspenda los efectos de las decisiones contenidas en la Resolución No 04 del 11 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y la Resolución No 4 del 13 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental, en las cuales, no aceptó la reclamación elevada por el accionante, donde pone en conocimiento el contenido de la Resolución No 12331 del 27 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral. Esta última resolución ordenó en su numeral segundo el ajuste de la lista de candidatos por la coalición del pacto histórico, quedando el señor Luis Fernando Salazar en el segundo puesto por el movimiento político Colombia Humana.

²⁸ Flios 278 a 281 Archivo 16RtaResgristra00020230042800.pdf

No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil no realizó el ajuste fundamentándose en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 que señala: *“Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”*. Sostuvo que el partido político tenía plazo hasta el 29 de septiembre de esta anualidad para modificar las inscripciones, siendo este el motivo por el cual, no se dio cumplimiento a la mencionada Resolución. Misma posición que mantuvieron las comisiones escrutadoras al resolver las reclamaciones presentadas por el accionante.

La Sala considera que el accionante cuenta con otros medios de defensa para salvaguardar los derechos conculcados como lo es la acción de nulidad electoral que prevé la oportunidad de suspender o dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo de elección²⁹. Dicha acción se encuentra regulada en los artículos 275 a 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es en ese proceso donde el señor Fernando Salazar puede exponer los argumentos indicados en esta acción de tutela, siendo el juez ordinario el encargado de determinar si hay o no lugar a la suspensión de los actos administrativos, y asimismo establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil y las comisiones escrutadores debían haber tomado en cuenta lo ordenado en los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral modificando la lista de candidatos al Concejo. Medio procesal que se observa idóneo y adecuado para los fines que persigue el accionante, puesto que conforme al artículo 264 de la Constitución Nacional la jurisdicción contencioso administrativa debe decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año y en los de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses. Asimismo, en dicho trámite se pueden solicitar medidas cautelares como la suspensión de las decisiones administrativas, sea como medida cautelar general o medida cautelar de urgencia consagradas en el artículo 229 y 234 del CPACA.

En este caso, el demandante en los hechos 25 y 26 de esta acción manifestó que acudió al proceso de nulidad y solicitó medidas cautelares, pues indicó: *“Al momento de interponer esta acción de tutela se está tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción ordinaria que corresponde para agotar el debido proceso que es necesario en términos de una nulidad electoral por tratarse de decisiones en materia*

²⁹ Sentencia T-572 de 2016

administrativa que se adopta en el marco de un trámite electoral... 26. Para presentar esta acción de tutela he agotado el camino de la radicación de la demanda de nulidad electoral con **petición de suspensión provisional** contra las decisiones de las COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL.”³⁰ El proceso de nulidad se encuentra en curso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como se observa de la consulta de procesos nacional unificada³¹, realizada de manera oficiosa por la Sala. En el cual se pidieron medidas cautelares de naturaleza preventiva. Por lo tanto, es el juez ordinario quien debe pronunciarse al respecto y no el de tutela, pues ello implicaría desnaturalizar su esencia e impedir que cumpla con su finalidad.

Dígase, además, que las medidas cautelares³² son efectivas para suspender los efectos de los actos administrativos expedidos por las comisiones escrutadoras, y sobre las cuales el señor Fernando Salazar dice le causan un perjuicio. Aunado, el accionante no precisa en su escrito de tutela motivos fundamentados del porqué estas no resultarían eficaces, pues no se observa dilación en su trámite en tanto que de la revisión del proceso de nulidad electoral se evidencia que ya se emitió una decisión de inadmisión de la demanda.

Precisamente, la Corte Constitucional al sustentar la importancia de estas medidas, indicó que su postura respecto de la efectividad de las mismas ha sido compartida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³³ manifestando que:

“(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”³⁴.

³⁰ Flio 8 Archivo 03DemandayAnexos00020230042800.pdf

³¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

³² Artículo 231 de la ley 1437 de 2011 señala que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

³³ Sentencia T-572 de 2016

³⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación 25000-23-42-000-2013-06871-01. (C.P. Alfonso Vargas Rincón). También en la sentencia T-572 de 2016 indica que: “La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial

Por otra parte, tampoco se observa la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Lo anterior, por cuanto: **i)** En este caso, está en curso el proceso de nulidad electoral; mecanismo ordinario y oportuno para dirimir el presente asunto. Además, se pidieron medidas cautelares, como ya se indicó, medio eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados del actor, como lo ha señalado la Corte; **(ii)** el demandante considera que se causa un perjuicio dado que el 01 de enero de 2024 se instala el nuevo concejo, sin embargo, ello no es suficiente para determinar la causación de un perjuicio grave e irremediable, de lo contrario la acción ordinaria se vería desplazada en todos los casos por este solo hecho, lo que desnaturalizaría el carácter subsidiario de la acción de tutela teniendo en cuenta que el inicio de los periodos de las corporaciones públicas es institucional. **(iii)** Cualquier medida que se adopte en su favor podrá hacerse efectiva aun instalada dicha corporación, más aún si se tiene en cuenta que la acción electoral tiene previsto un plazo máximo de un año para ser resuelta según lo consagra el artículo 264 de la CP, sin perjuicio de que los actos puedan ser suspendidos con antelación mediante el decreto de medidas cautelares. **iv)** No quedó demostrado que el señor Fernando Salazar sea un sujeto de especial protección, por lo que no requiere un mecanismo especial para acceder a la administración de justicia como sería la acción de tutela, al no estar en un grupo que tenga condiciones de debilidad manifiesta. **v)** No es patente la vulneración o afectación de derechos fundamentales, en consideración a que si bien existe una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral que ordena el cambio del orden de la lista de candidatos teniendo en segundo lugar al accionante; la Registraduría Nacional del Estado Civil y las comisiones escrutadoras para no acceder a la modificación del orden de la lista de candidatos se fundamentaron en una interpretación que es también respaldada por el Consejo Nacional Electoral como se observa en el oficio CNE-AJ-2023-090 del 27 de octubre de 2023, correspondiendo entonces a la jurisdicción contencioso administrativo dirimir la controversia dentro de su competencia.

Colofón de lo expuesto, se negará el amparo de tutela impetrado, por improcedente.

IV. DECISIÓN

*ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto*³⁴

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, se dispone la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO